

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320210009700

Acreditado el registro del embargo sobre el vehículo objeto de prenda y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva de menor cuantía a Jaime Alejandro Moreno Castillo, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos en el Pagaré No. 328669 y cuyo pago fue garantizado con prenda sobre el vehículo de placas RKN 630.

A la demanda se adjuntó el pagaré, de la prenda abierta sin tenencia y certificado de tradición del automotor.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del vehículo objeto de prenda; adicionalmente la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la consulta de automotores (PDF 22).

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico jamoca99@hotmail.com, sin que durante el plazo concedido hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibidem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arriados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el vehículo dado en prenda.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone proferir decisión ordenando continuar con la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado Jaime Alejandro Moreno Castillo, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del vehículo objeto de prenda, una vez capturado y avaluado cancelar el valor del crédito.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 ibidem.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Cuarto: Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 144 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 31 - agosto - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria

